



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1427/2025

USO OFICIAL

///nos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky -Vocales-, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FCB 4934/2021/TO3/1/CFC1** del registro de esta Sala III, caratulado: **Acosta Talledo, Felipe s/recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, y a Felipe Acosta Talledo, la defensora pública oficial coadyuvante doctora Carolina Belej.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Gemignani y Borinsky.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** El Tribunal Oral Federal nº 2 de Córdoba, el 20 de mayo de 2024, y en forma unipersonal, resolvió: "1. **CONDENAR** a **FELIPE ACOSTA TALLEDO**, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5to., inciso 'c', de la Ley 23.737 y art. 45 del C.P., e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA de 80 unidades fijas (UF) la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas. (530 C.P.P.N.)".



Contra esa decisión, la defensa pública oficial interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* y mantenido oportunamente en esta instancia.

**II.** El recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que la participación de Felipe Acosta Talledo en el hecho de transporte de estupefacientes imputado no se acreditó con el grado de certeza requerido en la instancia y que el *a quo*, al condenarlo, forzó las leyes de la lógica que gobiernan el pensamiento humano.

Refirió que en las actuaciones no existía prueba directa y concreta que demuestren la intervención del acusado, solo indicios anfibiológicos que no superaban los tests de logicidad para su aplicación. Indicó que, si bien estos ponían a Acosta Talledo de alguna manera en el escenario, no brindaban información precisa respecto a las circunstancias de tiempo y lugar ni sobre el modo de participación y responsabilidad penal en los eventos juzgados.

Explicó que si bien Acosta Talledo fue visto junto a quienes fueran el remitente y el destinatario del estupefaciente el 21 de junio de 2021, ello no ocurrió en el lugar ni al momento del envío o de recepción del paquete, lo que da lugar a diversas posibilidades que no encuentran ninguna otra prueba objetiva que clarifique el panorama. Recordó que el traslado de los nombrados en un remis a la ciudad de Córdoba y el ingreso no registrado al país de Acosta Talledo podría justificarse ya que se llevaron a cabo en un contexto de pandemia.





## Cámara Federal de Casación Penal

Consideró arbitraria la interpretación efectuada por el tribunal de los dichos del co-imputado Edwin Rubén Quispe Herreras en su declaración indagatoria. Señaló que su defendido no se llamaba Ángel ni tenía un tatuaje en el cuello, lo que sería un indicio liberatorio pero que el sentenciante le restó importancia al considerar que el nombrado no tenía la obligación de decir verdad pero si los ponderó al inferir la participación de una tercera persona.

Cuestionó que las "desintervenciones" telefónicas de la testigo Alicia Roxana Huamani Ccanto, brindaron una información extremadamente dudosa por la fuente de su producción y lo ambiguo de su contenido. Explicó que la conversación efectuada entre la nombrada -empleada doméstica de la madre del acusado- con un masculino llamado Walter, fue informal y estuvo plagada de referencias imprecisas basadas en rumores e interpretaciones personales, sin dar un solo dato objetivo al respecto.

Recordó que de la misma fuente de información, se desprendía un diálogo en el que el mencionado "Walter" hacía referencia a la posibilidad de que no sea Acosta Talledo quien esté involucrado en el tráfico de estupefacientes sino su madre.

Concluyó que el tribunal de mérito no trató de igual manera la información que surgen de los indicios y que de estos se pueden colegir múltiples y disímiles conclusiones, sin existir univocidad por lo que no se pudo determinar si Acosta Talledo participó o no de los hechos. Añadió que ello implicaba la violación de las leyes que gobiernan el pensamiento humano y que devine nula en virtud de lo dispuesto en el art 123 del CPPN, en resguardo esencial

**USO OFICIAL**



de la actuación de la justicia y el poder punitivo del estado.

*Ad finem*, invocó la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN y 18 CN), por lo que se debía casar la resolución dictada y disponer la absolución de Felipe Acosta Talledo sin reenvío.

Hizo expresa reserva del caso federal.

**III.** Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 -primera parte- y 466 del CPPN, se presentó la defensora pública oficial coadyuvante ante esta sede, doctora Carolina Belej, quien adhirió a los agravios planteados por su antecesor y solicitó se case el pronunciamiento recurrido.

Entendió que "la sentencia cuestionada se apartó de la sana crítica racional para justificar de modo arbitrario la responsabilidad penal endilgada a mi asistido, soslayando las exigencias de valoración previstas para esa etapa de juicio. Es que lo endeble del material probatorio debería haber conducido al a quo a disponer la absolución de mi defendido, más no sea por estricta aplicación del referido principio *in dubio pro reo* como derivado del principio de inocencia (arts. 3 del C.P.P.N.; 18 de la C.N.; 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.yP.)".

**IV.** Se dejó debida constancia de haberse cumplido con la audiencia en los términos del art. 465 del CPPN, de conformidad con las previsiones del art. 468 del mismo texto legal, por lo que la causa quedó en condiciones de ser revisada en esta sede casatoria.

**V.** Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, toda vez que invocó correctamente los motivos contemplados en el art. 456 del CPPN. Además, el





## Cámara Federal de Casación Penal

pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del CPPN, habiéndose cumplido los demás requisitos establecidos en el código de forma.

USO OFICIAL

**VI.** A fin de dar respuesta a los planteos relativos a la arbitrariedad de la sentencia, corresponde recordar que la inmediación y la oralidad confieren a los magistrados un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba, a través de la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía para inferir, entre otras, conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal.

La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de apreciación de la prueba según las reglas de la sana critica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN). Ello significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un numero plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (cfr. desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En consecuencia, el papel asignado a los tribunales superiores en especial a aquellos encargados de asegurar el



doble conforme también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena. Así, debe verificarse que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

En el caso traído a estudio, es posible afirmar que la conclusión condenatoria a la que arribó el *a quo* aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del CPPN. Obran en el expediente múltiples indicios que valorados de modo conjunto evidencian su concordancia y apoyo en los elementos probatorios de las actuaciones principales (cfr. FCB 4934/2021/T02), permitiendo atribuir responsabilidad penal a Acosta Talledo por el hecho juzgado.

Corresponde recordar que estas actuaciones fueron un desglose de la causa principal N° FCB 4934/2021/T02, seguida contra Edwin Rubén Quispe Herreras, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión y multa de 45 UF, por la comisión del delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autor (art. 5º inc. "c" de la ley 23.737).

De las tareas investigativas allí efectuadas, se sindicó a Felipe Acosta Talledo como partícipe del hecho reprochado al antes nombrado, por lo que, el 30 de julio de 2021, se ordenó su captura nacional e internacional. El nombrado fue habido en la localidad de Aguas Blancas, departamento de Orán, provincia de Salta, el 24 de mayo de





## Cámara Federal de Casación Penal

2023, por personal de Gendarmería Nacional Argentina encontrándose detenido hasta el presente.

Del requerimiento fiscal de elevación a juicio surge que: "En fecha no determinada con exactitud, pero próxima al día 17 de junio de 2021, FELIPE ACOSTA TALLEDO acordó con OSVALDO JUNIOR VASQUEZ GUTIERREZ Y EDWIN RUBEN QUISPE HERRERAS el pago de una suma de dinero no precisada aún pero que podría ser de U\$S1500.- a cambio de que estos transportaran estupefacientes - sin autorización legal para hacerlo- desde la localidad de San Ramón de Oran, provincia de Salta hasta esta ciudad, donde finalmente le serían entregados para continuar su tráfico ilegal".

USO OFICIAL

El tribunal a quo así consideró acreditado que el hecho "tuvo su origen en la interceptación y posterior procedimiento de 'entrega vigilada' que contenía aproximadamente 6 kilogramos de cocaína (5.720,314 [gramos] conforme el informe pericial de fs. 98/117 del Legajo Ppal.) ocultos y acondicionados en el interior de un parlante enviado desde la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, por una persona que se identificó como Osvaldo VASQUEZ GUTIERREZ (DNI 48.327.842) a través de la empresa de transporte 'Integral Pack' con destino a esta ciudad de Córdoba, para que lo retirara Edwin Rubén QUISPE HERRERAS (DNI 46.934.055) (fs. 1 y 2 del Legajo Ppal.). Una vez apostado personal de Gendarmería Nacional en la sucursal de la empresa de transporte, el día 23/06/2021, siendo las 11:55 horas ingresó al lugar Edwin Rubén QUISPE HERRERAS quien, tras retirar la encomienda Nro. 7082-B-00174571 fue detenido cuando se aprestaba a abordar el vehículo marca FIAT, modelo PALIO, dominio colocado BLA-683 donde lo



esperaba Luciano Alexander BRINGAS, remisero que había sido contactado para trasladarlo por una persona de sexo femenino, María -quien resultó ser la madre de Felipe ACOSTA TALLEDO, la señora María Felicia TALLEDO SOTO (...) como consecuencia de la requisita de QUISPE HERRERAS se secuestró la encomienda en cuestión conteniendo la droga acondicionada en 6 paquetes rectangulares envueltos en cinta de embalar gris plateado ocultos en el interior del parlante de color negro".

In primis, el tribunal ponderó el acta efectuada por el Alférez Pablo Martín Knudsen, Jefe de la Sección "Chalican" del Escuadrón 61, San Pedro de Jujuy de Gendarmería Nacional. Del mentado documento surgió que entre los días en que se despachó y retiró la encomienda, es decir, el 21 de junio de 2021, Acosta Talledo, junto a sus consortes, se trasladó en un remis por la ruta n° 34, sentido norte/sur, con dirección a Córdoba.

Valoró también las intervenciones telefónicas, el testimonio del Sr. Luciano Bringas -conductor del remis-, y la declaración indagatoria de Quispe Herreras. Según éste, había sido contratado en la frontera para transportar un paquete, por una persona que se llamaría Ángel y tenía un tatuaje en el cuello, quien le ofreció la suma de mil quinientos dólares.

Tuvo en consideración que Acosta Talledo, durante el debate, refirió conocer a Vásquez Gutiérrez y Quispe Herreras del Perú y que se desprendía del informe de la Dirección de Información Migratoria, que los nombrados ingresaron en forma irregular al país.

En este punto, coincido con el *a quo*, en cuanto a que esta circunstancia lejos de encontrar un justificativo en





## Cámara Federal de Casación Penal

el contexto de pandemia como pretende la defensa, se relacionó con la decisión de ocultar sus estadías en el país.

El tribunal también señaló que se comprobó que fue la señora María Talledo Soro, madre del aquí imputado, quien solicitó a través del celular de su empleada doméstica -la señora Roxana Alicia Huamani Ccanto- el servicio de remis utilizado por Quispe Herreras para retirar la encomienda con el material prohibido. Ello se acreditó a través de los dichos espontáneos del conductor del remis, el señor Luciano Bringas al momento del procedimiento y que fueran ratificados durante el debate. Si bien el sentenciante advirtió que Bringas incurrió en algunas confusiones en su relato, consideró que éstas no le restaban valor probatorio a su testimonio atento lo que surgió de las intervenciones telefónicas.

Se destacó la conversación de Alicia Roxana Huamani Ccanto (CD.3- 25/6/21), en la que le refirió a un NN que le diría a su empleadora "yo he estado viendo al del remis, el chico está averiguando todos los datos que va a presentar el día de la audiencia, yo no sé lo que está pasando, pero yo quiero que usted esté prevenida..." y luego continuó diciendo: "...no sé qué problema ha habido, el chico va a declarar... le voy a decir, primero voy a ver si está su hijo y el chico, si no está ahí la voy a agarrar el domingo..."; "para mí que el chico ya zafó, el hijo de la señora... ya se escapó ya, a Perú, entró seguro a Perú... la señora María está confiada, como ya no hubo nada, no, no sabe lo que viene estas cosas son muy delicadas". En tanto su interlocutor, contestó: "y si, porque han encontrado droga peor todavía", obteniendo como respuesta "en un parlante, peor".

**USO OFICIAL**



Ese diálogo se valoró con la conversación de Huamani Ccanto con un hombre llamado Walter (CD.2- 24/6/21), en que la mujer indicó "No sé si es el hijo o el cuñado, seis kilos y medio de droga adentro del parlante", a lo que su interlocutor refirió "quien iba a decir que la señora María estaba en eso, por ello es que entra y sale de acá del país" y ella le contestó: "Está haciendo trabajo con un salteño, que le hace meter la merca y lo viene a dejar acá..., o el cuñado hace la transacción y él es el... pero no sé quién de los dos han agarrado porque el chico me dijo que es un tal Edwin Herreras....". Walter preguntó: "y ese chico ¿qué es de la señora María?", a lo que Huamani Ccanto le respondió: "No sé... me dijo Quispe Herrera, entonces no es el hijo le dije, el cuñado es el que ha caído le dije entonces"; "para mí está haciendo transa el hijo de la señora María" le señaló Walter y Roxana le precisó: "y claro con el cuñado hacen". Walter le preguntó: "¿Quién llevó la merca? ¿el hijo de la señora?", a lo que Roxana le respondió: "el cuñado, los dos trabajan en eso"; "ese parlante que tiene, es lo que ha traído la otra vez la merca, lo trae en parlantes y ese parlante lo ha dejado, porque ese parlante no es de acá"; "Le digo señora María que su cuñado ¿de nuevo ha venido?"; "si su mujer es celosa, ahí ya me ha, ahora si, me cuadra que la señora María si sabía, me dice: hay su mujer es celosa por eso todo el tiempo lo manda a mi hijo con su cuñado, el chico es hermano de la esposa de él".

Asimismo se ponderó otra conversación del 24 de junio de 2021 (CDN°2, pista 102421-8) en la que surgió que el hijo de María había llegado a Córdoba junto a los demás cinco días antes.





## Cámara Federal de Casación Penal

En la sentencia se afirmó que era posible inferir, a partir del análisis de las referidas transcripciones que Acosta Talledo se hallaba en el domicilio de su madre el día en que Quispe Herreras fue detenido. Se señaló que Acosta Talledo era el hijo de la señora María Talledo que estaba involucrado con la droga secuestrada y que ella se encontraba tranquila porque el nombrado huyó de la ciudad con destino al Perú una vez interceptada la encomienda.

Carece de sustento el planteo de la defensa en cuanto a la valoración de las conversaciones mantenidas entre Alicia Huamani Ccanto y las otras personas, ya que si bien estas coadyuvaron a las conclusiones arribadas no fueron las únicas pruebas ponderadas sino que formaron parte de un conjunto de elementos de convicción que permitieron reconstruir la relación del acusado con sus consortes y con el envío del estupefaciente.

No surgen elementos probatorios que permitan atribuir a la señora María Talledo responsabilidad por los hechos, como lo insinúa el recurso, siendo este sólo un intento de la defensa por mejorar la situación del acusado.

El tribunal de juicio ponderó correctamente que el imputado no dio una explicación plausible sobre su presencia en el país, al argumentar "*yo vine porque mi mamá estaba enferma*". En efecto, entendió que la actividad desplegada por su madre no era compatible con la de una persona enferma ya que se tomó un remis junto a Quispe Herreras el día 23 de junio de 2021 y "*se bajó antes del mismo para concurrir a su lugar de trabajo; el día 25/06/2021 día en que se filtró su DNI, la señora le manifestó a Alicia HUAMANI CCANTO que recién se bajaba del ómnibus que se iba a caminar*". Asimismo,

**USO OFICIAL**



el a quo apuntó que resultaba llamativo que el imputado, ante la enfermedad de su madre, haya entrado al país ilegalmente y desaparecido apenas había sucedido el secuestro del estupefaciente. Señaló que estos eran indicios que contradecían la posición exculpatoria del acusado.

La defensa cuestionó la falta de prueba directa y concreta para determinar la responsabilidad penal de Felipe Acosta Talledo en el delito de transporte de estupefaciente.

Sobre la significación y alcance convictivo de la prueba indiciaria, recuérdese que ésta adquiere suficiencia probatoria cuando por el número, gravedad y concordancia de plurales indicios, es posible, en armónico conjunto, realizar a su través, una inferencia con razonable certeza moral.

En el escenario reseñado, la completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica, conduce al rechazo de los agravios de la defensa en punto a la arbitrariedad, en tanto la resolución constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa pública oficial de Felipe Acosta Talledo, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccds. del CPPN).

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Carlos A. Mahiques, habré de acompañar la solución que viene propuesta de rechazar el recurso de casación, sin costas (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.).





## Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Con fecha 20 de mayo de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba -integrado de forma unipersonal- dispuso, en lo que aquí interesa, condenar a Felipe Acosta Talledo, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5to., inc. "c" de la ley 23.737, a la pena de seis años y seis meses de prisión.

Contra dicho pronunciamiento, interpuse recurso de casación la defensa de Acosta Talledo, cuya concesión motivó la intervención de este Tribunal.

Previo a ingresar al análisis de los agravios de la defensa del nombrado, corresponde señalar que la impugnación sometida a estudio resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.; C.S.J.N. Fallos: 318:514 "Giroldi"), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Ahora bien, coincido con la primera ponencia en cuanto a que la arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración probatoria invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues el sentenciante realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta, afirmando tanto la

**USO OFICIAL**



materialidad del hecho como la responsabilidad penal de Acosta Talledo con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso. Además, las críticas formuladas por la defensa de Acosta Talledo no aparecen novedosas, toda vez que constituyen una reedición de aquellas que fueran formuladas en iguales términos durante la audiencia oral y resultaron atendidas y rechazadas, con fundamentos bastantes, por el tribunal de la instancia previa en el fallo impugnado; sin haber brindado el recurrente argumentos novedosos ni suficientes en su recurso de casación para conmover lo resuelto.

El impugnante cuestionó la falta de prueba directa y la valoración arbitraria de indicios con relación a la participación de Acosta Talledo en el hecho de transporte de estupefacientes imputado.

Corresponde recordar, al igual que se hizo mención en el voto que lidera el Acuerdo, que, en la causa existen varios indicios que, en conjunto y basándose en las pruebas recopiladas en este expediente y en las principales actuaciones -FCB 4934/2021/TO2-, permitieron asignar la responsabilidad a Acosta Talledo por el hecho que constituye la base fáctica del caso, sin que el recurrente haya puesto en duda estos elementos.





## Cámara Federal de Casación Penal

Así, el tribunal a quo destacó que Osvaldo Junior Vásquez Gutiérrez, Edwin Rubén Quispe Herreras y Felipe Acosta Talledo ingresaron ilegalmente al país desde la frontera con Bolivia; Vásquez Gutiérrez despachó la encomienda en San Ramón de la Nueva Orán, Salta; despachada la encomienda viajaron hacia la ciudad de Córdoba a bordo de un remis y una vez allí, Quispe Herreras retiró la encomienda; momento en el que fue detenido.

A su vez, ponderó la declaración indagatoria de Quispe Herreras, quien manifestó que "*lo contrataron en la frontera para transportar un paquete... que le ofrecieron la suma de mil quinientos dólares... creo que se llamaba Ángel, no recuerdo el apellido, estaba con barbijo y tenía un tatuaje en el cuello, parecía el dibujo de un sol de color negro*".

En oposición al agravio de la defensa, el a quo interpretó correctamente que esta circunstancia lo que hace es poner en escena a una tercera persona que no estaba ni mencionada ni identificada en la causa. Más allá de que es cierto que Acosta Talledo no tiene un tatuaje en la zona del cuello, sí consideró tal declaración en su conjunto para destacar la posible participación de una tercera persona no identificada con anterioridad en la causa.

Asimismo, el juez a quo valoró el acta de la Gendarmería Nacional Argentina realizada por el Alférez Pablo Martín Knudsen, Jefe de la Sección "Chalican" del Escuadrón 61 en San Pedro de Jujuy, donde se acreditó que después de que la encomienda fue despachada en la localidad de San Ramón de la Nueva Orán y antes de su retiro en Córdoba, Felipe Acosta Talledo estaba viajando hacia la ciudad de Córdoba junto con Osvaldo Junior Vásquez Gutiérrez, quien figuraba

USO OFICIAL



como remitente, y con Edwin Rubén Quispe Herreras, quien finalmente la retiró. Cabe recordar que la encomienda fue despachada el 17/06/2021, retirada el 23/06/2021, y que en medio de ese periodo, el 21/06/2021, los tres estaban juntos en un remís en la ruta N°34, en dirección norte-sur, hacia Córdoba.

También es importante destacar que el propio imputado durante la audiencia de debate, manifestó conocer a Osvaldo Junior Vásquez Gutiérrez y Edwin Rubén Quispe Herreras del Perú, y llamó la atención que tal como surge del informe de la Dirección Migratoria, los tres ingresaron al país de manera ilegal; señal de querer ocultar su presencia en el país.

Por otra parte, el a quo tuvo en cuenta que el remís que tomó Quispe Herreras para retirar la encomienda fue contratado por María Talledo Soto -madre del imputado Acosta Talledo- desde el celular de Alicia Huamani Ccanto. Ello quedó demostrado a partir de los dichos de Luciano Bringas, conductor del remís, al momento del procedimiento y que fueron ratificados durante el debate.

A su vez, valoró las intervenciones telefónicas, donde surgen indicios de que Acosta Talledo se hallaba en el domicilio de la madre y que habría logrado huir hacia la República del Perú apenas se efectuó el procedimiento de detención a Quispe Herreras.

Concretamente, de las transcripciones de las comunicaciones telefónicas incorporadas a la causa, particularmente las mantenidas por Alicia Roxana Huamani Ccanto los días 24 y 25 de junio de 2021, surgen referencias que, apreciadas en conjunto, refuerzan la vinculación del





## Cámara Federal de Casación Penal

imputado con el envío del estupefaciente y su posterior huida del país.

En efecto, de la conversación obrante en el CD n.º 3 (25/6/21) se desprende que la nombrada, en diálogo con un interlocutor no identificado, alude a que el "hijo de la señora María" —en clara alusión a Felipe Acosta Talledo— "ya se había escapado al Perú", manifestando que la madre se encontraba confiada luego del procedimiento en el que se halló la droga oculta "en un parlante".

Del mismo modo, en la comunicación registrada el 24/6/21 (CD n.º 2), Huamani Ccanto conversa con un hombre identificado como "Walter", en la que ambos comentan los hechos vinculados al secuestro de más de seis kilogramos de cocaína ocultos en un parlante, haciendo alusión a que el "hijo" y el "cuñado" de la señora María trabajaban conjuntamente en tales maniobras. En otro tramo se hace mención a que el hijo de María había llegado a la ciudad de Córdoba junto con los demás partícipes días antes del procedimiento.

Estas referencias, consideradas no de modo aislado sino en el contexto global de la prueba, resultan concordantes con los demás elementos de cargo — particularmente el traslado conjunto, las comunicaciones previas y la fuga posterior— y permiten corroborar la hipótesis de participación de Acosta Talledo en el hecho investigado.

Por el contrario, con relación al planteo defensista que pretende atribuir participación a la madre del acusado, carece de sustento objetivo, y se revela como un intento de modificar el eje fáctico acreditado.

USO OFICIAL



Finalmente, corresponde destacar que las escuchas referidas no fueron consideradas como prueba autónoma ni determinante, sino como parte del conjunto indiciario armónico que el tribunal valoró conforme las reglas de la sana crítica racional. Bajo tal entendimiento, no se advierte ilogicidad ni arbitrariedad alguna en la interpretación efectuada por el *a quo*.

Por último, con respecto a la falta de participación de Acosta Talledo en el hecho investigado, el *a quo* destacó el argumento defensivo del imputado: "yo vine porque mi mamá estaba enferma" y señaló que "Claramente surge de la prueba analizada que la actividad desplegada por parte de la madre del imputado no era compatible con la de una persona que se encuentre enferma, ya que se tomó un remis, junto a Quispe Herreras el día 23/06/2021 y se bajó antes del mismo para concurrir a su lugar de trabajo; el día 25/06/2021 día en que se filtró su DNI, la señora le manifestó a Alicia HUAMANI CCANTO que recién se bajaba del ómnibus que se iba a caminar. Llama la atención que Felipe ACOSTA TALLEDO quien concurrió a Córdoba porque su mamá estaba enferma hubiese ingresado ilegalmente al país y mucho más llamativo es la circunstancia que hubiese desaparecido apenas sucedido el hecho, es decir, toda esta serie de indicios va en contra de la posición exculpatoria asumida por el imputado.".

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su





## Cámara Federal de Casación Penal

USO OFICIAL

pluralidad" (cfr. Fallos: 311:621; 311:948 y 314:346 -entre otros-). En esa línea, ha resaltado que la prueba no puede ser evaluada de forma aislada o fragmentada, sino que la tarea de verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio demanda una "visión de conjunto" que importa necesariamente la correlación de todos los elementos del juicio, sea prueba directa como indiciaria (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -entre muchos otros-). El Más Alto Tribunal ha descalificado al considerar arbitrarias sentencias en las cuales la interpretación de la prueba se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para el caso (cfr. Fallos: 308:640; 311:2402 y 319:1878, entre otros).

En el caso de autos, de adverso a lo sostenido por la defensa de Acosta Talledo, la evaluación conjunta y sistemática por parte del a quo de todos los indicios y pruebas permitió verificar la hipótesis imputativa con el grado de certeza positiva exigido para fundar una condena. En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, constituye en ese aspecto un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de



autos; sin que el impugnante logre rebatir la fundamentación brindada en el fallo.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale reiterar, no se advierten en el caso.

Por lo demás con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo*, corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio favor rei para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr. voto del suscripto en causa FSM 28471/2018/T01/CFC12, en autos "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022, de esta Sala IV de la C.F.C.P. -y sus citas-).

En el caso, las críticas ensayadas por la defensa no han logrado conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación y responsabilidad penal de Felipe Acosta Talledo en el suceso investigado. En definitiva, la valoración probatoria





## Cámara Federal de Casación Penal

efectuada por el a quo luce acertada e impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) postulada.

Por lo tanto, adhiero a la solución propuesta por el doctor Carlos A. Mahiques, que cuenta con la conformidad del doctor Juan Carlos Gemignani, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Felipe Acosta Talledo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531, *in fine* del CPPN).

Por todo lo expuesto, el tribunal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación de la defensa pública oficial de Felipe Acosta Talledo, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrate, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

USO OFICIAL

